



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 22 de junio de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-448, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvese proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00448 00

Bogotá D. C., 5 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Alexander Gutiérrez Peláez, por la obligación surgida por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias pagadas erradamente para los periodos del 1° de junio de 2005 al 30 de junio de 2007.

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso los siguientes documentos:

- Misiva del 24 de abril de 2023 por medio de la cual requiere el pago del valor por omisión de afiliación en un total de \$7.175.200 (fl. 13 y 14 del archivo *01Demanda*)
- «Cálculo de Título Pensional – Decreto 1296 de 2022» del 31 de mayo de 2023 (fl. 15 *01Demanda*)
- Certificado de entrega de la misiva del 4 de mayo de 2023 expedido por la empresa de mensajería 472 (fl. 16 *01Demanda*).
- Misiva dirigida al señor Alexander Peláez Gutiérrez en virtud de la cual le informaron al empleador que habían detectado la recepción de pagos por concepto de cotizaciones obligatorias en mora a nombre de Camila Baquiro Muñoz por un total de \$7.175.200.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en Sentencia 1964/65:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado «Cálculo de Título Pensional – Decreto 1296 de 2022», se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

El presunto título ejecutivo no tiene fecha de suscripción por lo que carece de fecha en la que el ejecutado se obligó para con el ejecutante y por cuanto en gracia de discusión del contenido de dicho documento destaca el Despacho que no tiene fecha de exigibilidad, pues solo se indicó la fecha de expedición y las fechas del inicio y fin de la omisión, sin que exista prueba de la fecha límite de pago o de si el ejecutado solicitó la realización de éste y mucho menos que se hubiese comprometido a pagar lo correspondiente al cálculo actuarial

Por otro lado, la obligación no resulta clara pues pide se libre mandamiento de pago por una suma de dinero que no aparece totalizada en el cálculo actuarial y además se desconoce el origen de los valores que señala la ejecutante, así como las fechas y salarios que toma de referencia para realizar el cálculo actuarial.

Aunado a ello, el Despacho no puede aceptar que la parte ejecutante persiga el cobro de unos valores que por su propia naturaleza corresponden a pagos que de manera voluntaria el empleador moroso debe solicitar, so pena de hacerse responsable de manera directa por las consecuencias de su afiliación.

Tampoco puede tenerse como exigible ni cierto las operaciones que realizó la administradora, cuando tomó como base para efectuar un cálculo actuarial la mera consignación que efectuó una persona en favor de otra sin verificar la real existencia de un vínculo laboral o contractual que pudiera generar el derecho a dichos aportes pasados.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con el fondo pensional a reconocer y pagar el presunto calculo actuarial y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre las condiciones del presunto vínculo o condición alguna y se desconoce la vigencia del presunto título allegado y con ello la exigibilidad.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n° 050 del 6 de septiembre de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd0d5341c6f463a3f16ebd73ddda67125c9a0c063625bc75cbb7006eb47e6d8**

Documento generado en 05/09/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>